



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 622

Proceso: Ordinario
Demandante: Jose Dagoberto Atuesta Ceron
Demandado: Ferrocarriles del Oeste S.A. hoy Ferrocarriles del Pacifico y tren de Occidente.
Radicación: 76-109-31-03-003-2011-00106-00

Decide el Despacho el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de sustanciación de 19 de diciembre de 2019, por medio del cual se resolvió aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho por valor de \$20.162.000.

Solicita la recurrente se revoque la decisión emitida mediante auto del 19 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que contraviene lo dispuesto por el inciso primero del artículo 366 del C.G.P., pues no era el momento procesal oportuno para la liquidación y aprobación de la liquidación de costas de primera instancia, toda vez que no existía providencia que ponga fin al proceso declarativo o el auto en firme de obediencia y cumplimiento de lo resuelto por el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES:

La condena en costas obedece a un concepto meramente objetivo, como en efecto se desprende del contenido del artículo 365 del Código General del Proceso, al señalar en el inciso primero, numeral 1°, que a ellas ha de condenarse a la parte que resulte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, incluyendo los casos especiales previstos en este código.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia, inmediatamente que ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: *El numeral 1 el secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla. El numeral 4 del mismo canon dispone en lo atinente a la fijación de agencias en derecho, la obligación de aplicar las tarifas que señala el Consejo Superior de la Judicatura.*

Sobre el particular de antaño se ha señalado que “... las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias

realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales –vale la pena precisarlo– se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial”. (C. Const. Sent. C-539, 28 junio/99).

En cumplimiento de tales reglas, por mandato del artículo 366 del Código General del Proceso, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 estableciéndose en el artículo segundo que los criterios para aplicar gradualmente las tarifas establecidas “la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En acatamiento al principio *onus probandi* todo gasto del proceso debe tener comprobación, y no obstante esta premisa, las agencias en derecho han de ser fijadas por el juez teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Estudiado el asunto de la referencia y sin entrar a realizar profundas consideraciones, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que el día 28 de noviembre de 2019 se emitió sentencia No. 078 por medio de la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda en contra de la Sociedad TREN DE OCCIDENTE S.A.S. y condenar a la SOCIEDAD FERROCARRILES DEL OESTE hoy FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., providencia que fue apelada oportunamente. Seguidamente y en firme el auto de 4 de diciembre de 2019 se remitió el expediente ante el Tribunal de Buga Valle – Sala Civil Familia a efectos de que se surtiera el recurso de apelación interpuesto contra la citada determinación.

Consecuentemente se realizó liquidación de costas y por auto de diciembre 19 de 2019 se resolvió aprobar las mismas, siendo este el motivo de inconformidad del recurrente, pues de conformidad con el inciso primero del art. 366 del C.G.P., la misma se debió emitir una vez en firme el auto de obediencia al superior, lo que le da la razón al recurrente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante decisión adoptada el día 13 de julio de 2020 por la Magistrada Maria Patricia Balante se resolvió revocar la sentencia apelada y condenar en costas a la parte demandante, el Despacho obedecerá y cumplirá lo resuelto por el inmediato superior jerárquico.

Así las cosas, se revocará la decisión recurrida, y en firme el auto de obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, se instará para que por secretaría realice la correspondiente liquidación de costas.

Así las cosas, y con base en el anterior argumento, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para para **REVOCAR** el auto de sustanciación de 19 de diciembre de 2019, por medio del cual se resolvió aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho por valor de \$20.162.000., conforme lo aquí anotado.

SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Dra. Maria Patricia Balanta, Honorable Magistrada del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, mediante decisión adoptada el día 13 de julio de 2020 por medio de la cual se resolvió revocar la sentencia apelada y condenar en costas a la parte demandante.

En firme la presente determinación, por secretaria realícese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Mfge

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec1221cb0e1502614f1f8e38e08970d49645d87839391adf1262293c46
5c3313

Documento generado en 04/08/2021 11:29:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>